

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

25 de mayo de 1979

Núm. 21-I

### PROPOSICION DE LEY

#### Derecho de Asilo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 9 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, acordó remitir al Gobierno y a la Comisión de Asuntos Exteriores, previa la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso relativa al Derecho de Asilo.

Se ordena la publicación de dicha proposición de ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

En nombre del Grupo Parlamentario "Grupo Socialista del Congreso", al ampa-

ro de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar una proposición de ley sobre el derecho de asilo.

El Grupo Socialista del Congreso fundamenta esta proposición en la constatación de la falta evidente de un régimen jurídico adecuado sobre la materia en el ordenamiento jurídico español vigente.

Considerando que el proyecto de Constitución regula esta materia en el número 3 del artículo 13 que dice, según la redacción aprobada por el Senado "la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podían gozar del derecho de asilo en España. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas", la presente proposición de ley intenta dar una respuesta al problema del derecho de asilo en el respeto a lo previsto en la Constitución y en el deseo de resolverlo de una forma justa y acorde con los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia.

# TITULO I

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1.º

El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros perseguidos por hechos o delitos políticos. Al Servicio para la Protección de los Asilados (SE-PRA) que por esta Ley se crea, corresponde la determinación y control de las condiciones para beneficiarse de dicha protección.

#### Artículo 2.º

El asilo, a los efectos internos, es la protección dispensada por el Estado a los extranjeros que se encuentren en algunas de las circunstancias previstas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, y que consiste en la no devolución al Estado que le persigue y, en su caso, en la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para trabajar.
- d) Asistencia social y económica en la forma que se determine.
- e) Cualesquiera otras que se recogen en Convenios internacionales suscritos por España.

#### Artículo 3.º

1) Se considera refugiado político a la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de ta-

les acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

2) En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posea, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

#### Artículo 4.º

El concepto de refugiado político se entenderá ampliado, sin necesidad de modificar esta ley, cuando España ratifique cualquier acuerdo internacional que contenga un concepto más amplio aplicable a cualquier persona aunque no se dé la nacionalidad de los Estados signatarios.

#### Artículo 5.º

1) Además de los refugiados se beneficiarán de la protección a que se refiere el artículo 2.º:

a) Aquellos que, sin estar incluidos en el artículo 3.º y 4.º no quieran someterse a la protección del país de su nacionalidad ante el temor de sufrir cualquier clase de persecución o castigo como consecuencia de actividades que puedan ser consideradas, o efectivamente lo hayan sido, como delitos de carácter político y conexos, que no lo son en nuestro ordenamiento jurídico; o que, aún siéndolo, se han cometido con la finalidad de lograr el establecimiento de los derechos y libertades reconocidos en nuestro ordenamiento o de luchar contra el colonialismo, el racismo y sistemas no democráticos de organización de la convivencia.

b) Aquellos que, sin estar comprendidos en el apartado anterior, sufran persecución o teman ser perseguidos en cualquier país, en virtud de delitos de carác-

ter político y conexos que no atenten directamente contra los principios de la democracia.

2) A las personas comprendidas en el número anterior se les aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º

#### Artículo 6.º

1) No se entenderán incluidos en el artículo anterior los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y el terrorismo.

2) Sin embargo, para la determinación de tales delitos, además de los hechos en sí, se tendrá en cuenta si concurren las eximentes de legítima defensa y estado de necesidad con el alcance que tiene en nuestro ordenamiento penal, y las circunstancias jurídicas, políticas y sociales e internacionales del país en que se ha cometido el delito.

3) Si se entendiera que se da alguna de tales eximentes y se presume fundamentalmente que no se admitirá la misma, por razones políticas, en el país reclamante o en que se cometieran los hechos, o si las circunstancias internacionales, jurídicas, políticas y sociales impidiesen configurarlos como terrorismo se aplicará el principio de no devolución, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a los Tribunales españoles para enjuiciamiento de los presuntos delitos.

## CAPITULO II

### Del reconocimiento de la condición de asilado

#### Artículo 7.º

La situación genérica de asilado y, la específica de refugiado, se reconocerá por el SEBRA a petición de parte interesada.

La petición de asilo hecha en cualquier frontera o puerto español supondrá la admisión provisional del extranjero si tiene en regla la documentación exigida por las autoridades españolas y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en definitiva por el

SEBRA. Si carece de la documentación necesaria, se le admitirá provisionalmente; sin embargo, si hay motivos para suponer que peligra gravemente su vida, integridad o libertad.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser perseguida legalmente cuando haya sido cometida por persona que reúne los requisitos propios de la condición de asilado y cuya conducta se debe a evitar los peligros mencionados en el apartado anterior.

#### Artículo 8.º

Solicitado el asilo por cualquier extranjero no podrá ser expulsado sin que previamente haya resuelto su petición el SEBRA. El mismo derecho asistirá al extranjero que vaya a ser expulsado dentro de los treinta días siguientes a su llegada, si antes de la ejecución efectiva de la expulsión, y dentro del referido plazo, solicita el asilo. Transcurridos treinta días desde la llegada del extranjero, la solicitud de asilo no suspenderá la efectividad de la orden de expulsión, salvo que pruebe que el transcurso del plazo se debe a causa no imputable a su voluntad; en todo caso si llega a ejecutarse el acuerdo de expulsión, podrá elegir, en lo posible, la frontera por la que desea ser expulsado, sin perjuicio del derecho que a todo extranjero reconoce el artículo 13 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos. Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento para el reconocimiento del asilo, situación provisional de los reclamantes y documentación en que se les reconozca tal situación.

#### Artículo 9.º

Para que el SEBRA resuelva favorablemente la petición de asilo será necesario que se pruebe o se den indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para suponer que se dan los supuestos del artículo 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley.

La condición de asilado se reconocerá por extensión a los ascendientes y descen-

dientes en primer grado y al cónyuge del asilado, salvo en casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar en cuyo caso se valorará por separado la situación de cada miembro de la familia.

No se reconocerá la condición de asilado a quien por razones económicas y familiares o de otra índole tenga derecho a residir en un tercer Estado o de hecho se encuentre, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

### CAPITULO III

#### **De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado y de las garantías judiciales**

##### Artículo 10

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país perseguidor.

##### Artículo 11

El reconocimiento de la condición de asilado en la categoría de refugiado implica la autorización temporal de residencia en España y la dispensa de la obligación de proveerse de permiso de trabajo, mientras continúe autorizado a residir en España.

##### Artículo 12

El reconocimiento de la condición de asilado en los supuestos del artículo 5.º, no implicará el permiso de residencia, pero la denegación del mismo deberá ser motivada y fundarse en una causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo y, en tales supuestos, podrá otorgarse con alguna de las medidas de seguridad que se prevén más adelante.

La autorización de residencia por más de seis meses dispensa al extranjero de la

obligación de proveerse del permiso de trabajo mientras dure la residencia autorizada. Si la autorización de residencia es por menos de seis meses se estará en lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a la familia del asilado.

##### Artículo 13

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta Ley se realizará de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España y teniendo en cuenta principios humanitarios y los medios efectivos con que cuenta el Estado.

##### Artículo 14

1) Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2) Al Gobierno, mediante Decreto-ley, corresponde la apreciación de la concurrencia de tales circunstancias y la determinación del alcance de la medida a adoptar, respetando en todo caso las situaciones preexistentes.

##### Artículo 15

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado no implicará la expulsión del solicitante quien está en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las leyes y Convenios internacionales.

##### Artículo 16

1) Los extranjeros asilados disfrutarán en España de los mismos derechos que los españoles, salvo los políticos, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las leyes especiales.

2) Sin embargo, por razones debidamente motivadas de orden público interior, o seguridad exterior del Estado, el Ministro del Interior en cualquier momento podrá adoptar las medidas de alejamiento de fronteras o de núcleos de población determinados singularmente. También podrá acordar, por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado.

3) En cuanto al derecho de asociación, el Ministerio del Interior podrá adoptar las medidas idóneas para evitar que puedan deteriorarse las relaciones internacionales españolas como consecuencia de actividades que excedan del derecho de libre expresión del pensamiento y crítica política.

#### Artículo 17

1) Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará al país de persecución.

2) El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al SEPRA y al interesado haciéndole saber a este último los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

#### Artículo 18

Perderán la condición de asilados, alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2.º de esta Ley previa declaración del SEPRA:

— Los que hayan obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos.

— Los que abandonen por más de un año el territorio nacional o adquieran residencia en otro país a menos que obtenga una autorización previa mediante causas que lo justifiquen.

— Los que puedan regresar a su país de origen en caso de producirse cambios que hagan cesar la persecución o los motivos

racionales de temor a sufrir persecución.

— Los que incurran en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios internacionales.

La pérdida de la condición de asilado se extenderá a las personas a que se refiere el artículo 9.º, salvo que existan circunstancias propias en alguno de ellos que justifiquen la continuación del asilo.

#### Artículo 19

Contra cualquier decisión definitiva del SEPRA, y del Ministerio del Interior, cabrá apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El recurso se interpondrá por escrito que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en el plazo de diez días.

Reclamado el expediente del Organismo de que proceda el acto, y sin necesidad de publicar anuncio alguno en el "Boletín Oficial del Estado", se dará traslado del mismo al recurrente para instrucción por término de cinco días; dentro de dicho plazo podrá adjuntarse la prueba que se estime oportuna o proponer aquella que hubiera de practicarse ante la Sala en el acto de la vista.

Transcurrido el plazo de instrucción se señalará día para la vista dentro de los quince días naturales siguientes a la que asistirá el abogado del Estado y el recurrente asistido de Letrado que en su caso podrá ser designado de oficio.

Dentro de los diez días siguientes al acto de la vista el Tribunal dictará sentencia confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución recurrida y resolviendo en su caso sobre la situación del recurrente.

La función jurisdiccional del Tribunal se extenderá al control de la legalidad y conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, al control de la exactitud de los hechos y presupuestos que sirven de fundamento a la resolución que se recurre y a la veracidad y suficiencia de los motivos de dicha resolución. La sentencia no podrá

acordar la devolución al Organismo administrativo de la competencia para dictar una nueva resolución, sino que entrará y resolverá definitivamente sobre la petición del asilado.

## TITULO II

### Artículo 20

Se crea el Servicio de Protección de los Asilados (SEPRA), Organismo Autónomo a quien se encomiendan las funciones estatales respecto a los mismos en los términos de esta Ley.

### Artículo 21

El Presidente del SEPRA es el Organismo superior de representación del Servicio y en su nombre actúa dentro de las facultades que se le reconozcan en el Reglamento de esta Ley. Su nombramiento corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Presidencia.

### Artículo 22

El Consejo Rector es el Organismo superior del SEPRA, que ejerce las funciones atribuidas al mismo en orden al reconocimiento de la condición de asilados, expulsión, acuerdos de expedición de documentación y los demás que se especifican en esta Ley.

### Artículo 23

El Consejo Rector del SEPRA está compuesto por un Presidente, que es el del Organismo Autónomo y dos vocales designados por cada uno de los siguientes Ministerios: Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

### Artículo 24

La ejecución de las decisiones del Consejo del SEPRA corresponderá, bajo la vi-

gilancia de éste, bien a los propios órganos internos del Organismo sujetos a la jerarquía del Presidente, bien cuando es necesario a los departamentos competentes.

El Ministerio del Interior expedirá los documentos de viaje y de identidad en la forma y condiciones que determine el Consejo del SEPRA. También el mismo realizará las medidas de vigilancia y seguridad oportunas.

El Reglamento de esta Ley, establecerá los demás Organismos administrativos y gestores del Organismo Autónomo que está adscrito al Ministerio de la Presidencia.

### Disposición adicional

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado político o la falta de pronunciamiento expreso por el SEPRA (los Organismos competentes), cualquiera que sea su causa, no impide que los Organismos competentes en materia de extradición puedan entender de acuerdo con la legislación correspondiente que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trata de un delito común, fundarse en motivos de carácter político, la petición de extradición.

Si antes de que la solicitud de extradición llegue al Tribunal, que ha de conocer de la misma, el SEPRA hubiese reconocido la condición de asilado o se hubiese solicitado de dicho Organismo tal reconocimiento, corresponde a éste ente, proponer al Gobierno lo que estime oportuno en cuanto a la autorización para proceder prevista en la legislación de extradición.

Si el Gobierno hubiese concedido ya la autorización para proceder, el Tribunal deberá en todo caso oír el informe del SEPRA.

Palacio de las Cortes, 20 de octubre de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID